Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V
Orden Administrativa TA-2015-0131

ZAIDA I. REYES RIVERA Apelante v. NOEMÍ ANDINO REYES Apelada	KLAN201500451	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D AC2012-2988 (401) Sobre: Nulidad de donación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Surén Fuentes y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Zaida I. Reyes Rivera (Reyes Rivera o apelante) nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 2 de marzo de 2015.[1] Mediante la misma, se desestimó la demanda sobre revocación de donación por ingratitud presentada por ésta.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

Surge del expediente que el 22 de mayo de 1989, mediante escritura pública, Reyes Rivera donó a sus hijos: Moisés Andino Reyes, Noemí Andino Reyes y Wanda I. Falcón Reyes una propiedad inmueble. Más tarde, Reyes Rivera presentó una *Demanda* sobre revocación de donación por ingratitud contra su hija Noemí Andino Reyes. Alegó que Noemí: (1) le profirió insultos que ofendían su

[1] Notificada el 6 de marzo de 2015.

dignidad en presencia de otros integrantes de la familia, (2) sustrajo de su poder documentos públicos sin su autorización para mostrarlos a otras personas, (3) la agredió, tanto físicamente como de palabras el 9 de septiembre de 2012 y (4) le hizo una reclamación judicial sin razón alguna.[2]

El 3 de enero de 2013, Noemí Andino Reyes contestó la demanda. Negó las alegaciones en su contra y adujo que fue su madre quien la agredió el día de los hechos, lo que la llevó a presentar una querella en el Cuartel de la Policía de Toa Alta, bajo el número 2012-7-070-7396.

Tras varios trámites procesales y en lo pertinente al caso de autos, el TPI emitió una Sentencia el 18 de octubre de 2013. Dicho dictamen desestimó la reclamación interpuesta por Reyes Rivera, pues no se probó la comisión de un delito por parte de su hija Noemí. Entendió el foro de instancia que era necesaria una sentencia donde se determinara la culpabilidad más allá de duda razonable de ésta para poder revocar la donación bajo una de las causales de ingratitud.[3]

De dicha Sentencia recurrió Reyes Rivera a este tribunal intermedio. Un panel hermano revocó la misma y devolvió el caso al TPI para la celebración de una vista evidenciaria, en donde se dilucidaran los supuestos malos tratos de obra y palabra imputados a Noemí Andino Reyes. Además, este tribunal varió la norma acogida anteriormente con relación a la revocación de una donación por ingratitud y resolvió que:

> "[P]ara poder revocar una donación por ingratitud no es preciso que se condene penalmente al donatario por la comisión de uno de los delitos catalogados en el Código Penal contra la persona, honor o propiedad del donante, mucho menos que exista una denuncia en su contra, sino que basta toda conducta socialmente reprochable con

---

[2] Demanda, apéndice del recurso, págs. 1-3.
[3] Apéndice del recurso, págs. 32-40.

> bases en acciones que puedan ser declaradas delictivas aunque no lo hayan sido formalmente."[4]

Así las cosas, el TPI celebró una vista evidenciaria el 4 de febrero de 2015, en la que testificó la señora Reyes Rivera. A continuación un resumen de su testimonio.

Reyes Rivera narró que su hija Noemí vivió junto a ella por un tiempo y que en un momento dado tuvieron problemas porque ésta fue ingrata, le habló malo, le dijo que era una "borrachona" y prostituta y que eso le dolió en el alma. Relató que el 9 de septiembre de 2012 al llamarle la atención a Noemí, ésta le "mandó un jinquetazo".[5]

Durante el contrainterrogatorio, atestó que al momento de otorgar la escritura de donación no tenía ninguna otra propiedad. Expresó que fue un atrevimiento por parte de Noemí el meterse a su cuarto a sacar documentos que no eran de su pertenencia. Aclaró que donó el inmueble por problemas de su esposo, con la condición de que la dejaran vivir en ésta hasta que muriera.[6] Puntualizó que no agredió a Noemí. Luego indicó que ésta le dio un puño a ella y que no era la primera vez que lo hacía. De hecho, contó que: "mire, mi hija es alta, que si me llega a agarrar con un puño que fuera me dio y me tiró, me mata, si me coge me mata, me mata". Testificó que no pelearon, sino que discutieron y aceptó que no vio quien sustrajo los documentos de su cuarto.[7]

Tras evaluar el testimonio de Reyes Rivera, el TPI emitió la Sentencia que hoy revisamos.[8] El foro apelado catalogó lo ocurrido entre las partes como un incidente familiar y determinó que del testimonio de Reyes Rivera se desprendió que no hubo una agresión física por parte de su hija Noemí. Asimismo, destacó que el hecho de

---

[4] Véase KLAN201301989.
[5] Transcripción de la prueba oral (TPO), págs. 14-15, 23.
[6] TPO, págs. 28-29, 33-34.
[7] TPO, págs. 44, 49, 52.
[8] La otra testigo de la parte demandante, Wanda se puso a disposición de la parte demandada por entender que era prueba acumulativa. TPO, pág. 53.

que Noemí haya entrado al cuarto de Reyes Rivera a buscar una documentación sin permiso, no constituyó una conducta socialmente reprochable, ni una ofensa contra la honra o bienes de su madre. Como consecuencia, desestimó la reclamación sobre revocación de donación por ingratitud.

Inconforme, Reyes Rivera acude ante nos y alega que el TPI apreció erróneamente la prueba presentada e hizo determinaciones de hechos contrarias a la misma. El 10 de junio de 2015, Noemí Andino Reyes presentó su alegato, por lo que con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

La donación es un acto de liberalidad mediante el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta. Art. 558 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1981. Puede realizarse *inter vivos* o por razón de muerte. Art. 559 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1982. Por la sola voluntad del donante, la donación es irrevocable. Sin embargo, la donación puede ser anulada por el donante por una de las causales estatuidas en nuestro Código Civil. En lo pertinente, el Art. 590 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2045 dispone:

> También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:
>
> (1) El donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante.
>
> [...]

La acción de revocación debe ser practicada por el propio donante y no será trasmitida a los herederos si el donante, pudiendo, no la hubiese ejercido. Art. 595 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2050. Además, el plazo de prescripción es uno reducido a "un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción". Art. 594 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2049.

El fundamento de esta causa de revocación de donación es castigar el incumplimiento de un deber moral de gratitud surgido del hecho de haber recibido un beneficio sin compensación. *Infante v. Maeso*, 165 DPR 474, 483 (2005).[9]

III.

En el caso ante nuestra consideración, la apelante ataca la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad hecha por el TPI. Alega que su reclamación de revocación de donación por ingratitud procedía, pues la conducta desplegada por la apelada hacia su persona fue una socialmente reprochable capaz de ser catalogada como delictiva. Ello, a pesar de que no se haya presentado una denuncia criminal. No le asiste la razón.

En el caso de autos, la apelante no ha derrotado la deferencia que merece la decisión del foro de instancia. Al analizar su testimonio vertido en la vista evidenciaria, coincidimos con la decisión del TPI en que no se configuró una ofensa contra su honra o sus bienes, como causal de revocación expuesta en el Artículo 590 del Código Civil, *supra*. Esta declaró sobre el lamentable incidente entre las partes del cual tomó conocimiento la Policía y el juzgador de los hechos tuvo la oportunidad de aquilatar su testimonio. La consecuencia fue que no se le otorgó credibilidad a la aseveración de la apelante a los efectos de que su hija fue "injusta" con ella.[10]

Recordemos que las determinaciones de hechos basadas en un testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Lo anterior porque son los juzgadores de primera instancia quienes tienen contacto directo con la prueba presentada en el proceso.[11] El juez ante quien declaró la apelante tuvo la oportunidad

---

[9] Sentencia con Opinión de conformidad del Juez Asociado Fuster Berlingeri citando al tratadista Guaroa Velázquez, *Teoría de la donación conforme al Derecho Puertorriqueño*, 27 (1956).

[10] Véase determinación de hecho #21, Sentencia apelada.

[11] No obstante, la norma de la deferencia judicial no es absoluta, porque el tribunal revisor podrá intervenir con las conclusiones de hechos de un foro primario apelado, cuando la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero

de verla y observar su "*demeanor*", apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaró. Estos factores le permitieron formar su juicio sobre la credibilidad que le mereció la testigo. *Suárez Cáceres v. C.E.E.*, 176 DPR 31, 68 (2009). Y es que como tribunal apelativo "solo tenemos récords mudos e inexpresivos", por lo que cuando el análisis minucioso del expediente del caso no produce insatisfacción de conciencia, ni estremece nuestro sentido de justicia, no debemos intervenir. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009).

En el presente caso hay ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba en la adjudicación de credibilidad efectuada por el TPI. No intervendremos con su determinación.

IV.

Por lo anteriormente esbozado, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

y jurídico de la totalidad de la prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-772 (2013).